

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA, CULTURAL TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno del Estado de Israel, deseosos de fortalecer los existentes lazos entre ambos países y considerando que en julio de 1962 fue firmado entre ellos un convenio cultural, ratificado en mayo de 1963, y sintiendo la necesidad de extender los límites de la cooperación mutua, han decidido concluir el presente Convenio de Cooperación Económica, Cultural, Científica y Técnica, para lo cual están representados por el Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica, Licenciado Gonzalo J. Facio y el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Israel, Señor Abba Eban.

Artículo 1

Ambas partes convienen estudiar conjuntamente posibles áreas de cooperación económica, cultural, científica y técnica entre sus respectivos países, tomando en cuenta sus planes nacionales y otros factores concurrentes que sean de beneficio común con miras a acelerar el desarrollo económico y mejorar los niveles de vida de sus pueblos.

Artículo 2

Ambas partes estudiarán la posibilidad de intensificar las relaciones comerciales y económicas, la realización de inversiones con ventajas recíprocas para las Partes, la formación de empresas binacionales y el establecimiento de proyectos de desarrollo económico.

Artículo 3

Ambas partes se comprometen a intensificar los programas de cooperación y consultarán mutuamente con el fin de proveer materias más detalladas y preparar conjuntamente acuerdos adicionales, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de su desarrollo económico y social.

Artículo 4

Las Partes Contratantes facilitarán la intensificación del intercambio cultural, apoyando mutuamente los proyectos tendientes a asegurarlo, auspiciarán y facilitarán el intercambio cultural, científico y artístico de sus pueblos, tales como: a) Facilitar, sobre una base recíproca, la labor de los investigadores y hombres de ciencia, b) el canje de las publicaciones y libros de origen nacional, c) el intercambio de reproducciones artísticas, films y discos nacionales, tendientes a fortalecer el espíritu de colaboración y amistad entre ambos países, d) el intercambio de profesores, investigadores y científicos, autores, estudiantes y obreros especializados, para lo cual adoptarán las medidas a su alcance para la consecución de esta finalidad, e) el viaje de sus respectivos ciudadanos considerados en el artículo anterior, para que participen en congresos o certámenes artísticos, científicos o deportivos y además, les proporcionarán en lo posible, los gastos de transporte de un país a otro y los de permanencia, salvo el caso en que el país sede decida atender esos gastos.

Artículo 5

Las Partes Contratantes procurarán fomentar y facilitar el turismo entre los ciudadanos de ambos países, con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento y fortalecer aún más el entendimiento entre ellos.

Artículo 6

Las Partes Contratantes tomarán las medidas correspondientes para la ejecución de las disposiciones mencionadas y concederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco de las leyes vigentes en ambos países.

Artículo 7

Los proyectos o programas específicos de cooperación técnica que decidan llevar a efecto ambos Gobiernos, serán materia de acuerdos especiales y su ejecución deberá conformarse a las estipulaciones de los acuerdos especiales respectivos.

Artículo 8

Ambas Partes concederán las siguientes facilidades dentro de los acuerdos complementarios de que trata el artículo anterior:

- a. Exención de todos los derechos de importación y exportación y demás gravámenes para la ejecución de los programas de cooperación técnica.
- b. Otorgamiento a los expertos, profesores o especialistas enviados por las partes, de los mismos privilegios concedidos en el Acuerdo Básico celebrado con las N.U. a los funcionarios de igual categoría.
- c. Autorización para entrar al país y otorgamiento de los permisos de residencia a los expertos, instructores y especialistas y sus familias.
- d. Exención del pago de impuestos y demás gravámenes por remuneraciones que reciban los expertos por concepto de ejecución de proyectos.

Artículo 9

Los compromisos que la República de Costa Rica y el Estado de Israel hayan suscrito, como consecuencia de su participación en zonas de libre, acuerdos subregionales, en uniones aduaneras u otros acuerdos económicos internacionales, no se afectarán con el presente convenio.

Artículo 10

El presente Convenio será ratificado de conformidad con los requerimientos legales de cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor con el canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo 11

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio en cualquier momento por medio de una comunicación dirigida a la otra, y la denuncia producirá sus efectos un año después de recibida por ésta.

En Fe de lo cual, los arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares en los idiomas español y hebreo, siendo ambos igualmente válidos, Y lo sellan en la Ciudad de Jerusalén a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno, correspondiente a kaf de av de cinco mil setecientos y treinta y uno.

Por el Gobierno del
Estado de Israel

Abba Eban

Abba Eban
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

G. J. Facio

Gonzalo J. Facio
Ministro de Relaciones Exteriores